

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | NESTOR DARIO URIBE |
| DEMANDADOS | WILLIAM SANTIAGO PALACIO CARDONA |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-016-2020-00355-00 |
| TEMA | APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | REVOCA EL AUTO APELADO |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 56

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

AUTO No. 53

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto “sin número” del 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por Néstor Darío Uribe contra

William Santiago Palacio Cardona. Las razones de la juez para no librar mandamiento de pago fueron las siguientes:

“(...) Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso. (...)”

El apoderado judicial de la parte ejecutante apeló la decisión y señala que el Acta de Conciliación No. 000467-GMR-GRC-C del 13 de febrero de 2019 realizada ante el Ministerio del Trabajo, contiene cada uno de los requisitos que exige la ley y en la cual se estableció una obligación clara, expresa y exigible; conciliación que se realizó en virtud a la relación laboral que existió entre las partes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es establecer si el Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo No. 000467-GMR-GRC-C del 13 de febrero de 2019, presta o no merito ejecutivo en contra de William Santiago Palacio Cardona y a favor de Néstor Darío Uribe.

TESIS A DEFENDER

La Sala considera que del Acta de Conciliación No. 000467-GMR-GRC-C del 13 de febrero de 2019 que se aportó como título base del recaudo ejecutivo sí presta merito ejecutivo contra William Santiago Palacio Cardona y a favor de Néstor Darío Uribe, en los términos que más adelante se señalan, de allí que, se revoca el Auto “sin número” del 22 de febrero de 2021 y se ordena al juzgado que libere el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“(…) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”.

Por su parte, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones: i) Que conste en documento (s) que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra

el deudor; ii) claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión; iii) que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en qué consiste o sobre qué debe recaer la obligación. iv) que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación, esto es, sobre cuándo ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición resulten verificables estos presupuestos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 señaló que el título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (…)”

Por otro lado, señala el artículo 430 del C.G. del P. que presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Igualmente señala el artículo 438 del citado código que el mandamiento ejecutivo solo admite recurso de reposición, pero en medio de este pueden aducirse todos los defectos formales del título ejecutivo (art. 430), lo mismo que los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión (art. 442.3)

Sobre los requisitos de las actas de conciliación, la Ley 640 de 2001, vigente para el 13 de febrero de 2019 cuando se celebró la conciliación No. 000467-GMR-GRC-C, establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)”

ARGUMENTOS QUE LLEVAN A DEFENDER LA TESIS PROPUESTA

En el PDF02 del cuaderno virtual del juzgado, a folios 1 a 2 obra el Acta de Conciliación del Ministerio de Trabajo No. 000467-GMR-GRC-C 13 de febrero de 2019, en la que las partes Néstor Darío Uribe y William Santiago Palacio Cardona llegaron al siguiente acuerdo:

“Las partes hemos decidido conciliar TODAS nuestras eventuales diferencias en la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.890.000), dinero que se cancelará de la siguiente manera: la suma de \$4.000.000 en dinero efectivo el día jueves 14 de febrero de 2019 en la carrera 3 No. 11-15 de la ciudad de Cali (Valle) y la suma de \$20.890.000 en dinero efectivo el día lunes 15 de abril de 2019 en la carrera 3 No. 11-15 de la ciudad de Cali (Valle). Los valores mencionados corresponden a la conciliación de la terminación del contrato, posibles moras, indemnizaciones en general, cualquier derecho incierto y discutible derivado de la relación laboral que existió entre las partes.”

La Sala desprende de lo anterior obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado William Santiago Palacio Cardona, quien se obligó a pagar a Néstor Darío Uribe la suma de \$24.890.000 por concepto de la terminación del contrato, posibles moras, indemnizaciones en general y cualquier derecho incierto y discutible, dicha obligación es clara porque no deja duda que se obligó a pagar una suma de dinero plenamente identificada en su monto, la cual es exigible desde el 15 de abril de 2019 para cuando se pactó el pago. Entonces, no le asiste razón a la jueza de instancia al indicar que en el presente caso no hay obligaciones claras ni que no haya claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia.

Así las cosas, las razones expuestas por la juez de instancia no son válidas para rechazar la presente demanda ejecutiva y abstenerse de librar mandamiento de pago, el cual es procedente de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas.

Las razones precedentes son las que llevan a revocar el auto recurrido. Sin lugar a costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

III. DECISIÓN

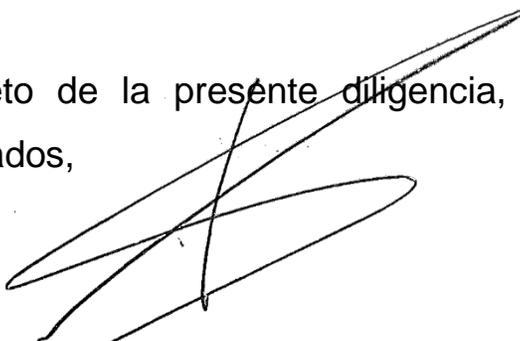
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto “sin número” del 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que libere el mandamiento de pago de no observar otras razones diferentes a las aquí discutidas, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

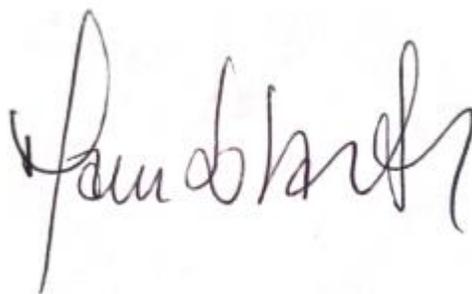
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

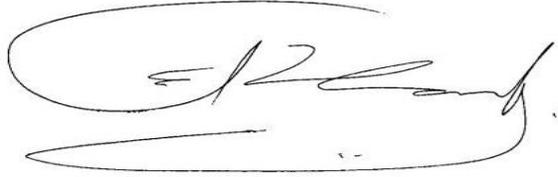
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f5f3870bb1ec83097f515a6eea0a112c0717dea120043fe4588725d27e8b2**

Documento generado en 28/02/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>